



Resolución de Gerencia General

N° *13* -2020-GG/OTASS

Lima, *22 JUL 2020*

VISTOS: El Informe N° 247-2020-OTASS-URH, de fecha 17 de julio de 2020 de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y el Memorando N° 78-2020-OTASS-OAJ de fecha 17 de julio de 2020, el Informe Legal N° 142-2020-OTASS-OAJ de fecha 13 de julio de 2020, y el Informe Legal N° 153-2020-OAJ-OTASS, de fecha 22 de julio de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que el servidor civil entre otros, tiene el derecho de contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", modificada por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y N° 103-2017-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, con el objeto de regular las disposiciones para la solicitar y acceder al beneficio de la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inician por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos;

Que, conforme al numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de





Resolución de Gerencia General

iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública; asimismo, se precisa que el ejercicio del derecho de defensa puede comprender el recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional;

Que, por su parte, el numeral 6.1. del artículo 6 de la Directiva, dispone que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva;

Que, asimismo, el numeral citado en el considerando precedente dispone que los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la Directiva, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, el numeral 5.1.1. del inciso 5.1 del artículo 5 de la Directiva, define el ejercicio regular de funciones, como aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores;

Que, asimismo, el numeral 5.1.2. del inciso 5.1 del artículo 5 de la Directiva, define el término "bajo criterios de gestión en su oportunidad", señalando que es aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado. Asimismo, se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública;

Que, mediante escritos emitidos el 8 y el 17 de julio de 2020, el señor Juan Alfredo Tarazona Minaya, en su calidad de ex representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, designado mediante Resolución Suprema N° 006-2018-VIVIENDA, solicita acceder al beneficio de defensa legal, señalando





Resolución de Gerencia General

entre otros, lo siguiente: i) Ha sido notificado de la Resolución N° 1 del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 00205-2020-0-1815-JP-CI, respecto a la materia de Indemnización por Daños y Perjuicios, cuyo demandante es la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, y notificada mediante Esquela de Notificación N° 4588-2020-JP-CI; ii) Ejerció el referido cargo, en el periodo del 14 de mayo de 2018 al 16 de octubre de 2019, y que la referida Demanda indica que percibido dietas adicionales por el ejercicio de dicho cargo, entre otros; iii) Las dietas fueron abonadas por el OTASS sin darle aviso, y le depositaron a una cuenta en la que le realizan pagos por servicios anteriores; y iv) Como consecuencia del ejercicio regular de su rol de Presidente del Consejo Directivo del OTASS, percibió dietas que a criterio de los auditores, no debió percibir;

Que, conforme a lo señalado por el numeral 4.2 de la Directiva, la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces deberá requerir los antecedentes del solicitante a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la respectiva entidad, así como cualquier otra documentación necesaria para evaluar la solicitud;

Que, en atención al Memorando N° 78-2020-OTASS-OAJ de fecha 16 de julio de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, a través del Informe N° 247-2020-OTASS-URH de fecha 17 de julio de 2020, remite la siguiente la información laboral del ex Servidor, en el que se señala de manera detallada las funciones que le corresponde al señor Tarazona en su calidad de ex miembro del Consejo Directivo del OTASS, entre otros;

Que, el Numeral 6.4.2. de la Directiva dispone que una vez recibida la información solicitada, la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces, emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 142-2020-OTASS-OAJ, de fecha 13 de julio de 2020, ha efectuado la evaluación de los requisitos de admisibilidad;

Que, el Numeral 6.4.2 de la Directiva dispone además que la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión sobre la procedencia de la solicitud planteada, preparando el proyecto de resolución respectivo y eleva todo el expediente a la autoridad competente para resolver, agrega además que el informe que emita la Oficina de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces debe pronunciarse también respecto a la cautela de los intereses de la entidad con la finalidad de evaluar la intervención de Procuradores Ad Hoc en el proceso correspondiente, como se determina en el numeral 6.8 del artículo 6 de la Directiva;



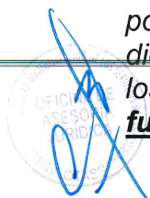


Resolución de Gerencia General

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N°153-2020-OTASS-OAJ, de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual emite opinión sobre la procedencia, señala entre otros que: “La solicitud de defensa legal se deriva de la notificación de la Resolución N° 1 del Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente N° 00205-2020-0-1815-JP-CI, respecto a la materia de Indemnización por Daños y Perjuicios, cuyo demandante es la Procuradora Pública de Asuntos Judiciales de la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República, notificada al señor Tarazona, mediante Esquela de Notificación N° 4588-2020-JP-CI”;

Que, el referido Informe Legal señala además que; i) El “(...) administrado ha cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad establecidos para tal efecto, en la Directiva, salvo lo relacionado a las funciones con **hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones** o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública, ya que la percepción de dietas no se encuentra relacionada con el ejercicio de la función pública, al no constituir alguna acción, omisión o decisión del ejercicio regular de sus funciones, ya que sólo está relacionada con el pago que se le realiza por ejercer dicha función pública”; ii) “Así se infiere del Numeral 2.7 del **Informe Técnico N° 2143-2016-SERVIR/GPGSC**, de fecha 31 de octubre de 2016, en el que (...) señala lo siguiente: 2.7 En este sentido, el beneficio de defensa y asesoría es el derecho individual de los servidores y ex servidores civiles a solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, (...) en los que resulten comprendidos por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos; es decir, en aquello que esté estrictamente relacionado en el ejercicio de la función pública”.

Que, el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica agrega entre otros lo siguiente: i) “Se puede inferir que los hechos imputados que son materia del petitorio de la demanda (Indemnización por daños y perjuicios por considerarlo el demandante que se ha incurrido en doble percepción de ingresos del Estado) **no están vinculados directamente** a las omisiones, acciones o decisiones en el **ejercicio regular de sus funciones o actividades ligadas a dichas funciones** como Consejero y Presidente del Consejo Directivo del OTASS.”; ii) “De la evaluación en concreto de la demanda judicial para los fines de la presente solicitud, se puede verificar que los hechos imputados por la entidad demandante se sustentan en la supuesta percepción de doble ingresos del Estado por parte del solicitante (Dietas y remuneraciones).; iii) “Asimismo, consideramos que la dieta se percibe como consecuencia del ejercicio del cargo por concurrir a cada sesión con los límites señalados en la ley, **más no la consideramos como parte de sus actividades funcionales**, siendo que la percepción de dietas o la comunicación de su no percepción,





Resolución de Gerencia General

*no están vinculados a omisiones, acciones o decisiones derivados en estricto del ejercicio regular de sus funciones o actividades funcionales como consejero o Presidente del Consejo Directivo del OTASS”; y iv) “Debe quedar claro, **que no se efectúa un juicio de valor respecto a la existencia o no de doble percepción de ingresos del Estado por el solicitante**, pues esta corresponde a ser dilucidado por la autoridad correspondiente”.*

Que, finalmente el referido Informe Legal, agrega que: “Efectuada la evaluación de los requisitos de admisibilidad y procedencia presentada por el administrado, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina se ha configurado la causal de improcedencia de la solicitud de defensa presentada por el señor Juan Alfredo Tarazona Minaya, establecida en el Literal c) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, citada precedentemente.”

Que, en consecuencia, se advierte que la solicitud presentada por el señor Tarazona, no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad, al considerarse que la dieta percibida no es parte de sus actividades funcionales, como ex miembro del Consejo Directivo del OTASS;

Que, conforme a lo establecido en el Numeral 6.4.3. de la Directiva, la solicitud, se formaliza esta mediante resolución del Titular de la entidad, indicando expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría y disponiendo que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos;

Que, de acuerdo al Numeral 5.1.3. de la Directiva, el Titular de la entidad: Para efectos de la presente Directiva, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento – OTASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, la Gerencia General es el órgano de mayor nivel jerárquico administrativo del OTASS;

Con el visado de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto





Resolución de Gerencia General

Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de defensa legal formulada por el señor Juan Alfredo Tarazona Minaya, presentada el 9 de julio de 2020, al haberse configurado la causal de improcedencia establecida en el Literal c) del numeral 6.2 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica verifique la pertinencia o no, de solicitar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, realizar alguna acción legal en el proceso con Expediente N° 00205-2020-0-1815-JP-CI.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Juan Alfredo Tarazona Minaya, a la Oficina de Asesoría Jurídica, y a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento-OTASS (www.otass.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


ELIZABETH RAMOS DE LA CRUZ
Gerente General
Organismo Técnico de la Administración
de los Servicios de Saneamiento